

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00066-00
ACCIONANTE: PARQUE RESIDENCIAL VIVERO CLUB
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **LIBIA INES BUSTAMANTE LOPERA** quien actúa como administradora del **PARQUE RESIDENCIAL VIVERO CLUB** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, y BANCOLOMBIA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE BARRANCABERMEJA y HOKLBEING FRANK ANGARITA CONTRERAS** quien se encuentra representado por Curador ad-litem **DR. FELIPE ANTONIO RADA MEDINA**.

ANTECEDENTES

Peticiona la accionante, que se ordene a la **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** fijar fecha y hora para el remate del bien inmueble M.I. 303-81777 de propiedad de **HOLBEING FRANK ANGARITA CONTRERAS** el cual se encuentra embargado dentro del proceso radicado al 2016-00651-00 y que se autorice a la accionante realizar las publicaciones del referido remate. Asi mismo se ordene al **BANCOLOMBIA S.A.**, impulsar el trámite del referido proceso, o presentar el desistimiento de la acción.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis hace un recuento dado al expediente que se adelanta ante el juzgado accionado.

Indica también que ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** inicio un proceso ejecutivo contra el mismo señor **HOLBEING FRANK ANGARITA CONTRERAS** a fin de obtener el pago de unas cuotas de administración correspondientes del mes de abril

del 2014 al mes de mayo del 2018, solicitando para tal fin el embargo del inmueble identificado con la M.I. 303-81777 Torre 5 apartamento 407.

Arguye que no ha podido embargar el referido inmueble por encontrarse ya embargado para el proceso Ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA ante el juzgado fustigado y que el día 20 de septiembre del 2019, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, ordena una medida cautelar dentro del proceso 651 del 2016, luego de más de un año de inactividad del proceso.

Añade que el día 20 de febrero del 2020, BANCOLOMBIA S.A. presentó avalúo del inmueble M.I. 303-81777, y con providencia del 1 de abril del 2020, se corrió traslado del avalúo.

Agrega que del 1 de abril del 2020, hasta el 31 de diciembre del 2021, no existió aprobación del avalúo presentado, habiendo transcurrido más de un año sin darle trámite al mismo.

Señala que ante el Juzgado accionado embargo los remanentes dentro del proceso que allí se ejecuta y mediante providencia del 14 de diciembre del 2021 fue aceptado dicho embargo.

El 23 de febrero hogaño se aprobó el avalúo del inmueble M.I. 303-81777, sin que existiera objeción alguna ni tampoco fijo fecha de remate y en atención a lo normado en el art. 466 del C.G.P., indica que tiene la facultad de solicitar se fije fecha de remate y realizar las publicaciones del mismo, razón por la que el **día 28 de marzo del 2022**, solicitó la fijación de fecha y se le permitiera las publicaciones necesarias.

Dice que el inmueble M.I. 303-81777, se encuentra embargado desde hace sesenta (60) meses, con traslado de avalúo desde hace veinticuatro (24) meses, y aprobado el avalúo desde hace dos (2) meses, y sin importar las suplicas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, no fija fecha para remate del inmueble.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) y se ordenó la vinculación del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE BARRANCABERMEJA y HOKLBEING FRANK ANGARITA CONTRERAS quien se encuentra representado por curador ad litem DR. FELIPE ANTONIO RADA MEDINA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA a través de Profesional Universitario indico:

“Una vez analizados los hechos que soportan esta Acción Constitucional de Tutela se pronuncia esta agencia disciplinaria en el sentido de que una vez verificado en el SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL, SIM y SIGDEA, como en los Archivos de la entidad, se evidencio que a la fecha de responder esta Acción de Tutela No se registra queja disciplinaria instaurada por el accionante con fundamento en los hechos que soportan la acción Constitucional. Ahora bien, se precisa en el contenido de la Tutela, que en fecha del 07 de febrero de 2022, se remitió copia a la Procuraduría General de la Nación, de una solicitud que se direcciono al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, principal accionado en este asunto, para que dentro del proceso radicado al No 651- 2016, se otorgará el impulsó de las diligencias; toda vez que el despacho judicial accionado aprobó en fecha del 23 de febrero de 2022 el avaluó del bien inmueble embargado por Bancolombia y No se ha dispuesto a la fecha la diligencia respectiva para el remate del bien inmueble embargado, solicitando a los órganos de control la intervención necesaria.(negrilla nuestra) Se hace necesario precisar, al señor Juez de Tutela, que si bien es cierto el accionante señalo que en fecha del 07 de Febrero de 2002, remitió copia de la solicitud remitida al Juzgado quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, como se señaló en líneas anteriores, también es cierto que NO preciso a que correo institucional de la Entidad lo remitió, o Constancia de entrega física del documento en las dependencia, pues los correos habilitados de la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja para remitir las solicitudes, quejas disciplinaria, derechos de petición son: Secretaria ejecutiva: pamartinez@procuraduria.gov.co despacho del Procurador Provincial de Barrancabermeja : Jduenez@procuraduria.gov.co verificados los mismos No se reporta la remisión de esa copia de la solicitud elevada ante el Despacho judicial acá accionado.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez de Tutela desvincular a la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja de esta Acción Constitucional de Tutela, bajo el entendido que no existe el mérito alguno que permita continuar vinculado esta oficina de control en esta Acción Constitucional toda vez que No ha afectado o vulnerado en el cumplimiento de sus funciones Constitucionales derecho fundamental alguno del accionante, PARQUE RESIDENCIAL VIVERO CLUB”.

BANCOLOMBIA frente a las pretensiones señala que:

“De acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente, me permito solicitar a su Señoría, se nieguen todas y cada una de las peticiones formuladas en el escrito de tutela, en lo que atañe a mi representada, toda vez que BANCOLOMBIA S.A, no ha vulnerado el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, y demás que se encuentren conexos en titularidad del Accionante, pues siempre se ha obrado correctamente, dentro de los parámetros y marcos legales y conforme a la normativa procesal vigente, toda vez que a lo largo de este escrito ha quedado demostrado su correcto proceder. Es preciso aclarar que BANCOLOMBIA S.A., en calidad de demandante, es la parte mas interesada en que se cumpla el objeto del proceso promovido en contra del señor ANGARITA. No obstante, nos encontramos sujetos a los tiempos establecidos por la rama judicial y el despacho de conocimiento. Por lo anterior, no es posible desistir del proceso ejecutivo hasta tanto no se pague la obligación que se encuentra en mora. Por lo anterior, de manera respetuosa me permito ratificar que BANCOLOMBIA S.A como parte interesada, adelantó las diligencias pertinentes con el fin de dar celeridad al proceso que se adelanta en contra del Señor HOLBEING ANGARITA CONTRERAS,

radicando ante el Juzgado 005 Civil Municipal de Barrancabermeja impulsos procesales que promovieran la actividad y decisiones dentro del proceso con radicado 6808140030052016006510. Conforme a lo indicado, reitero que no es posible endilgar la responsabilidad a mi representada, en cuanto a la presunta vulneración de los Derechos deprecados.

La presente Acción de Tutela NO fue interpuesta como mecanismo transitorio por el Accionante, en la misma no se demuestra el perjuicio irremediable para que la acción incoada resulte procedente. De conformidad con lo expresado y una vez estudiado el escrito de la tutela presentado por el Accionante, se observa que en ninguno de los apartes del escrito ni en las pruebas aportadas demuestra que evidentemente se le esté causando un perjuicio irremediable, toda vez que de ninguna manera confluyen los elementos establecidos por la Corte Constitucional, para separarse del mecanismo ordinario de defensa y considerar que si hay lugar al amparo de los derechos deprecados”.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER a través del Presidente respondió:

“Esta Corporación atendiendo lo solicitado en el asunto de referencia, aprobó responder la presente acción de tutela en los siguientes términos: La acción constitucional se encuentra encaminada a que se ordene a quien corresponda, dar respuesta de fondo a los memoriales presentados por la parte accionante, ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Barrancabermeja. En la situación expuesta en el escrito tutelar, se debe precisar que en ningún momento esta Corporación ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto el encargado de dar trámite y demás actuaciones frente a la solicitud presentada, es el Juzgado 5° Civil Municipal de Barrancabermeja, siendo este Consejo Seccional respetuoso de la autonomía judicial y ateniéndonos a nuestras funciones consignadas en la ley 270 de 1993, en tal sentido no interviene en las decisiones que dentro del ámbito de su competencia, corresponden a los señores jueces. Adicionalmente, debemos manifestar que a esta Corporación fue allegada solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso de radicado 2021-688, que conoce el Juzgado 5° Civil Municipal de Barrancabermeja, de la cual se corrió traslado mediante oficio CSJSAOP22-83 del 3 de marzo de 2022, al Juzgado en mención para que ejerciera el derecho a la defensa. Una vez recibida la respuesta del Juzgado 5° Civil Municipal de Barrancabermeja, mediante auto CSJSAVJ22-18 del 23 de marzo de 2022, se decidió archivar la actuación por las razones expuestas en el auto que se adjunta. Tanto el quejoso, como el Juzgado en mención, en su momento fueron comunicados de la decisión de este Consejo Seccional, tal y como se puede apreciar en la constancia que se envía en archivo adjunto. Así mismo, oportuno es hacer claridad en cuanto a que la Vigilancia Judicial Administrativa no constituye una etapa procesal encaminada a lograr el impulso de los expedientes y que de conformidad con lo dispuesto en la Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, su función “apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer presión y buscar agilidad de decisiones sobre los funcionarios judiciales, e influir en el sentido de las mismas. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado un recuento del trámite dado al expediente:

1. Bancolombia S.A mediante apoderada adelantó acción ejecutiva contra del señor HOLBEING FRANK ANGARITA CONTRERAS, por la obligación impaga contenida en Pagaré por el valor de \$81.354.43634
2. Mediante providencia de 17 de noviembre de 2016, se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor ANGARITA CONTRERAS, así como a su vez se ordenó embargo del inmueble 303-81777, medida que fue debidamente inscrita en registro.
3. Teniendo en cuenta que no fuera posible la notificación del demandado, en providencia de 30 de junio de 2017, se ordenó el emplazamiento y obrando como curador el Dr. FELIPE ANTONIO RADA MEDINA, quien se notificó en debida forma y contestó la demanda el 18 de junio de 2018.
4. En auto de 04 de julio de 2018, se profirió auto del artículo 468 del C.G.P
5. En proveído de 27 de agosto de 2018, se ordenó el secuestro del inmueble de la referencia
6. La parte demandante, mediante apoderada allegó avalúo el 25 de febrero de 2020, del cual se corrió el respectivo traslado en auto de 01 de abril de 2020, que fuera notificado con posterioridad, en razón de la contingencia y los cierres de los palacios de justicia
7. **El día 25 de febrero de 2022, fue recibido oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal, mediante el cual comunican el embargo de remanentes, para el proceso iniciado por PARQUE RESIDENCIAL VIVERO CLUB; el día 28 de marzo de 2022, se recibió vía correo electrónico requerimiento efectuado por el apoderado de la aquí accionante, donde requiere se comunique al demandante de la obligación que adquirió el demandado en el proceso que aquí se adelanta respecto de las cuotas de administración del inmueble de la referencia.**
8. En razón de lo anterior, **por auto de 20 de abril de 2022, fue proferido auto que puso en conocimiento la información proferida por la parte actora en la presente acción constitucional, a su vez se efectuó la correspondiente liquidación de costas y se tomó nota del remanente para el proceso de radicado 2018-00540, el cual se ofició y comunicó en debida forma a ese Despacho a través del correo electrónico el pasado 21 de abril de 2022.**

Asi mismo indica que:

1. Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, puesto que si bien existe mora, esta se debe a que este despacho desde la declaratoria de estado de emergencia, ha venido trabajando desde casa y semipresencial, de forma incansable a fin de poder evacuar las innumerables solicitudes que se presentan cada día a través de los medios electrónicos; adicionalmente, es necesario informar que el juzgado cuenta con tres servidores judiciales y la suscrita, para lograr sobrellevar la altísima recarga laboral; la cual asciende a más de 3.000 procesos en trámites previos y en ejecución; entre ellos requieren tramite preferente, como las acciones constitucionales; sumado a ello es de indicar que las decisiones se profieren de conformidad con los turnos en que se van recibiendo los requerimientos.
2. Frente a la pretensión incoada en acción de tutela que hoy nos ocupa, es de indicarle señor Juez, que existe las solicitudes incoadas dentro del presente tramite, han sido resueltas, de conformidad con los requerimientos y la norma, ahora bien, no hay lugar a ordenar la fijación de una fecha de remate, cuando nos encontramos frente a una justicia rogada y es obligación de la parte solicitar la fecha para la respectiva

*diligencia y no una liberalidad que deba adjudicarse el despacho, con el mero sentir de dar impulso procesal al trámite. Ahora bien, teniendo en cuenta que a la acá actora le asiste interés la norma a su vez faculta para que actúe de conformidad, pues dicha normativa esta creada para la protección de los intereses de los acreedores. Sumado a lo anterior, es de recalcar que, **solo hasta el 25 de febrero de 2022**, este Despacho tuvo conocimiento de la existencia de dicho interés a través del requerimiento ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal. Y la solicitud de fecha de remate presentada por el ejecutante, el pasado 19 de abril de 2022; el cual se encuentra pendiente de estudio respectivo.*

3. *El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que se genere respecto de una orden judicial, sin tener en cuenta que la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso”.*

Finalmente solicita la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción

constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza

*por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha

acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos fácticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se ha fijado de remate dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2016-00651, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. Analizado el trámite que el Juzgado Quinto Civil Municipal ha desplegado en el proceso Ejecutivo radicado al 2016-00651, se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el procedimiento procesal correspondiente, además solo hasta el pasado **25 de febrero de 2022** el juzgado accionado tuvo conocimiento del interés que le asiste a la aquí accionante cuando se aceptó el embargo de remanentes; y el **19 de los corrientes** fue presentada por el ejecutante solicitud se fije fecha de remate, el cual se encuentra pendiente de resolver por parte del accionado.

7. Respecto al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al

debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

7.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado y, además, el mismo se justifica con la explicación brindada por la accionada.

8. De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que meses atrás se atendieron medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, donde se incluyó trabajo en casa y la implementación de nuevos sistemas y protocolos en la gestión de litigios, lo que a todas luces son razones objetivas esgrimidas por la Funcionaria convocada para justificar la demora endilgada y no obedecen a un proceder de desidia o desinterés por su parte.

8.1. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer***

que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»² (negrilla y subrayado fuera del texto original)

8.2 Debe anotarse que tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como las demás altas corporaciones judiciales, dentro del marco de sus competencias, acometieron acciones tendientes a proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas, que conllevaran a un atraso y congestión en los despachos judiciales.

9. Entonces, si lo que busca la accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el año 2020, fecha que la aquí accionante indica no se dio trámite alguno al ejecutivo mencionado, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, **ocasionándose con ello represamiento de trabajo.** De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

11. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, máxime, si durante el año 2020, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encontraban en curso para ese momento, además de restricciones de acceso a las sedes judiciales, por lo que solo podía trabajarse desde casa con los expedientes que se encontraran para el momento debidamente digitalizados.

12. Revisadas la respuesta adosada a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que el juzgado atacado haya incurrido en la negligencia señalada, pues, como ya se indicó, solo hasta el pasado **25 de febrero** hogaño se aceptó el embargo de remanentes y además se encuentra pendiente resolver escrito presentado por el Ejecutante el **19 de los corrientes** mediante el cual solicita se fije fecha de remate, y aunque el trámite del avalúo haya demorado para su aprobación, ello no obedece a una mora injustificada, pues, se debe resaltar que, de

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

12.1. No obstante, en este caso no se observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que ha dado el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, y valga decir, si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante, además es válido afirmar que la Accionada no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo, al contrario se comprueba la razonabilidad de la demora en la decisión debida a la **excesiva carga laboral** y por su puesto a la congestión judicial que ella produce.

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T – 186 de 2017 indico:

*“Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”*

12.2. Por otro lado, avizora este juzgado, que las dolamas del accionante son cuestiones que debe resolver el cognoscente al interior del proceso, y la intromisión del juez constitucional no está autorizada, pues debe recordar la accionante que esta especial justicia solo puede ser activada ante la ausencia de mecanismos ordinarios de defensa, o ante la existencia de medios que no resultan idóneos o eficaces para garantizar la protección de los derechos del interesado, situación que no se presenta en el asunto de trato, como quiera que el escenario natural para que se dilucide lo pretendido, es en el proceso ejecutivo a instancias del juez ordinario.

En conclusión, y por cuanto la actuación del Juzgado demandado no ha sido negligente ni omisiva, además de tratarse de una cuestión que debe ser resuelta al interior del proceso Ejecutivo, se declarará la improcedencia del amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por la señora LIBIA INES BUSTAMANTE LOPERA quien actúa como administradora del **PARQUE RESIDENCIAL VIVERO CLUB** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, y **BANCOLOMBIA**, tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE BARRANCABERMEJA** y **HOKLBEING FRANK ANGARITA CONTRERAS** quien se encuentra representado por Curador ad-litem **DR. FELIPE ANTONIO RADA MEDINA** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa103fb808be006bc288f7e7ead20f7e084c3986f5dc16d870c5227f0c87af8**

Documento generado en 28/04/2022 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>